



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00181-00
Demandante	ANDREA MARCELA GALLARDO MORILLO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA; ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA); AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
Tema	Derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública
Sentencia No	0058

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por ANDREA MARCELA GALLARDO MORILLO, en aras de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la atención de la salud y el saneamiento ambiental, y el derecho al servicio de alcantarillado; por lo que solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1-Que se garanticen los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la atención de la salud y el saneamiento ambiental, y el derecho al servicio de alcantarillado.

2-A partir de la concesión de dicho amparo, se tomen dentro del término legal, las medidas preventivas para contener los malos olores e inundaciones ocasionadas por la falta de un adecuado alcantarillado de aguas negras o residuales en las calles del Centro Histórico de Cartagena.

3-Que dentro del término legal se realicen los mantenimientos constantes y adecuados de todas las calles de la ciudad amurallada, con la finalidad de evitar la contaminación ambiental, problemas de higiene y proliferación de animales e insectos que transmiten infecciones y enfermedades.

4-Que se adopten las demás medidas correctivas que sean necesarias.

5-Que se condene en costas y por los daños causados a la parte demandada.

HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción, en resumen, planteó los siguientes:

Refirió que en los meses de octubre y noviembre de 2017 y de enero de 2018, el DISTRITO DE CARTAGENA, tuvo constantes inundaciones, debido a las reiteradas lluvias que se dieron en estas fechas.

Que como consecuencia de ello, el centro histórico, fue objeto de una serie de inundaciones por todas sus calles y lugares turísticos, generando una mala impresión hacia los turistas, visitantes e inclusive hacia los mismos residentes, ya que era imposible siquiera caminar por el andén.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 12



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

Que, que se generan estancamientos e inundaciones cada vez que llueve en el sector histórico, igualmente, se afecta la posibilidad de transportarse, así como, la calidad de vida de sus habitantes, pues se generan malos olores, contaminación ambiental, problemas de higiene y proliferación de animales e insectos que transmiten infecciones y enfermedades.

Por lo anterior, el día 23 de julio de 2018, presentó derecho de petición, pero este no fue respondido.

Por último, señaló que no se pretende una solución inmediata teniendo en cuenta que el plan fluvial no se ha implementado si no que se tomen medidas básicas que lo reduzcan por el bienestar y salud de sus habitantes.

Con base en lo anterior, solicita que se concedan las pretensiones de la demanda.

DERECHOS VULNERADOS

La accionante invoca como fundamentos de derecho el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y demás normas sustanciales y procedimentales aplicables al caso concreto.

Así mismo, invoca como derechos vulnerados el derecho a gozar de un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución, el derecho a la atención de la salud y el saneamiento ambiental, consagrado en el artículo 49 de la misma Carta.

CONTESTACIÓN

➤ DISTRITO DE CARTAGENA

En su escrito de contestación de demanda, dicha entidad, en resume, indicó lo siguiente:

“El Distrito de Cartagena ha sido diligente frente a la problemática que viene planteada por el actor popular, pues como se demuestra con las pruebas anexadas se han realizado todos los trámites administrativos y presupuestales para la realización de las obras de MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA PLAZA DE LA ADUANA Y ZONAS ALEDAÑAS.”

(...)

“Dentro de los anexos de la contestación de la demanda de la presente acción popular se evidencia una solicitud de disponibilidad presupuestal, un certificado de disponibilidad presupuestal y unos estudios previos para hacer frente a la problemática que aqueja la presente acción constitucional y como tal no era necesario a consideración del suscrito acudir ante el juez administrativo para la protección de un derecho que no se encuentra vulnerado...”

Con base en lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

➤ AGUAS DE CARTAGENA

Solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor, argumentando, que ACUACAR no tiene responsabilidad por el sistema de drenajes pluviales cuya deficiencia o carencia representa la problemática expuesta en los fundamentos facticos de la demanda, sino que opera y mantiene el alcantarillado sanitario, el cual funciona óptimamente.

Así mismo, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA

No presentó escrito de contestación demanda.

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 17 de agosto de 2018, siendo admitida mediante auto adiado 21 de mismo mes y año, y notificada al demandante por estado electrónico 103.

Mediante auto de 23 de octubre de 2018 se fijó el día 01 de noviembre de 2018 para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Llegada la fecha señalada, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, pero esta se declara fallida toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes.

Por medio de auto de fecha 02 de noviembre de 2018, el proceso se abre a pruebas y se señala el día 14 de febrero de 2019 para la práctica de las mismas; agotado el periodo probatorio, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2020, se decreta el cierre del mismo y se corre traslado común a las partes por el término de cinco (05) días para alegar de conclusión.

ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE

En su escrito de alegatos de conclusión, solicita tener en cuenta lo siguiente:

1-De acuerdo al informe del DISTRITO DE CARTAGENA, se reconoce la existencia de una problemática en el sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias en el centro histórico.

2-Con ocasión a dicha problemática, se manifestó por parte del Distrito que se suscribió convenio interadministrativo 057 de 2017 con Edurbe para el proceso de limpieza de los canales, el cual se realizó en el año 2017.

3-Así mismo se manifestó, que en los años 2018, 2019 y en lo que va del 2020 no ha sido posible una intervención a la problemática dado los límites presupuestales del Distrito.

4-De acuerdo a lo anterior, es claro, que el problema en el Sistema Hidráulico del Centro Histórico no se agota con la simple realización de limpieza, lo cual no se ha hecho, sino que se requiere una intervención integral de mayor impacto infraestructural que vaya acorde con la dinámica turística, histórica y comercial del Centro Histórico.

5-De acuerdo a lo manifestado por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., la competencia exclusiva en la operación y mantenimiento del alcantarillado pluvial o de aguas lluvias recae en el Distrito de Cartagena.

6-El objeto de esta acción popular, se refiere al proceso de conducción de las aguas lluvias en época de invierno principalmente y que es de competencia del Distrito de Cartagena.

Por último, manifiestas, que las anteriores consideraciones, obligan a plantear como alegatos, que el Distrito de Cartagena, no tiene una política pública de intervención que incluya la prevención y mantenimiento del sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas de lluvias en el Centro



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

Histórico, tal como lo evidencia en el informe, donde manifiesta que para los años 2018, 2019 y en lo que va del 2020 no hay disponibilidad presupuestal.

DE LA PARTE DEMANDADA:

➤ **DISTRITO DE CARTAGENA**

En sus alegatos de conclusión, indicó que *“no encuentra vulnerado el derecho al goce de un ambiente sano, atención en salud y saneamiento ambiental y derecho al servicio de alcantarillado, toda vez que la actual administración distrital, a través de su plan de desarrollo se plantea como línea estratégica un “Desarrollo urbano para la competitividad” en la cual se proponen tres subprogramas (Construcción y rehabilitación de vías, Limpieza de canales y otros sistemas de drenajes pluviales y Alcantarillados y Acueductos para la Gente) en los cuales se contempla la ejecución de una serie de proyectos que se han identificado como prioritarios para la correcta adaptación del territorio para la gente.”*

(...)

“Dada la carencia total de capacidad técnica para acometer por cuenta propia la solución requerida y con fundamento en las disposiciones legales, la SID hará uso de los instrumentos de gestión que legalmente posee para ejecutar las intervenciones más urgentes. En ese orden de ideas recurrirá a la figura a la figura del contrato estatal como medio eficaz para el logro de su propósito. En esta ocasión se pretende celebrar contrato de OBRA a todo costo cuyo valor se ha determinado mediante análisis de precios unitarios de actividades, dando como resultado el MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA PLAZA DE LA ADUANA Y ZONAS ALEDAÑAS.

Está demostrado que el Distrito de Cartagena ha sido diligente frente a la problemática que viene planteada por el actor popular, pues como se demuestra con las pruebas anexadas se han realizados todos los trámites administrativos y presupuestales para la realización de las obras de MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA PLAZA DE LA ADUANA Y ZONAS AELEDAÑAS”

➤ **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**

En sus alegatos de conclusión, reiteró su solicitud en el sentido de que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor, según adujo, ya que ACUACAR no tiene responsabilidad por el sistema de drenajes pluviales cuya deficiencia o carencia representa la problemática expuesta en los fundamentos facticos de la demanda, sino que opera y mantiene el alcantarillado sanitario.

➤ **ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA)**

En sus alegatos de conclusión, solicita que se nieguen las pretensiones expuestas en la acción popular, respecto del Establecimiento Público Ambiental (EPA) Cartagena, por cuanto, los hechos en que se sustenta la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la atención en salud y saneamiento ambiental y el derecho al servicio de alcantarillado, no han sido producidos por la acción u omisión del EPA.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a Determinar si las entidades demandadas amenazan y/o vulneran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, saneamiento ambiental y al servicio de alcantarillado de los habitantes del Centro Histórico de la Ciudad de Cartagena, al no adoptar las medidas necesarias para solucionar la problemática que se presenta a causa de los estancamientos e inundaciones en el Centro Histórico de Cartagena en épocas de lluvias, la cual, a juicio de la parte accionante, se origina por la falta de mantenimiento y limpieza periódica del sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias en el Centro Histórico de Cartagena.

TESIS

Hecho un análisis de las pruebas y los planteamientos presentados por las partes e intervinientes vinculadas en esta acción constitucional, advierte el Despacho, que efectivamente se encuentra demostrado la problemática que genera la falta de mantenimiento y limpieza periódica del sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias en el Centro Histórico de Cartagena, la cual se concreta en estancamientos e inundaciones en el Centro Histórico de Cartagena en épocas de lluvias, que impiden la movilidad de las personas, y a causa de los cuales evidentemente se generan malos olores, proliferación de insectos y otros animales transmisores de infecciones y enfermedades, lo cual afecta el medio ambiente y pone en riesgo o amenaza la salud de las personas y por ende su calidad de vida.

Así mismo, que es evidente la demora, inactividad u omisión del Distrito de Cartagena en la ejecución de las labores de mantenimiento y limpieza periódica del sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias en el Centro Histórico de Cartagena, teniendo en cuenta que según las evidencias allegadas al plenario, solo en el año 2017, en el marco del convenio interadministrativo 057-2017 celebrado con EDURBE, se adelantó la limpieza de las estructuras hidráulicas del Centro Histórico, es decir, que desde esa época, no se ha vuelto a realizar dichas labores de mantenimiento y limpieza del sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias en el Centro Histórico de Cartagena; es decir, no existe evidencia que en los años 2018, 2019 y en lo que va del 2020, se haya cumplido con dicho cometido.

Por lo que, con base en lo anterior, se otorgará la protección de los derechos e intereses colectivos invocados por la parte accionante.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis:

GENERALIDADES SOBRE LAS ACCIONES POPULARES

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales d), g) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos¹.

El deber de los Alcaldes de asegurar el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias, el acceso a una infraestructura de servicios y el acceso a dichos servicios públicos y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política a los Alcaldes, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3º del artículo 315 CP).

La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.

[...]

Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

[...]

2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE ORDENAMIENTO DEL GASTO PÚBLICO A TRAVÉS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

El Despacho considera importante, hacer claridad sobre la procedencia del ordenamiento de gasto público en sentencias judiciales porque de prosperar la presente acción, es menester la ordenación de las obras necesarias para que cese la violación de los derechos colectivos que se invocan como violados. Tenemos, entonces, que el deber de los Alcaldes de asegurar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias.

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3º del artículo 315 CP).

*La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.
(...)*

Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

[...]

2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

De conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política, y los artículos 76 y 78 de la Ley 715 de 2001, cuyo tenor literal dispone:

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

*El total de los recursos de la Participación de Propósito General asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la Participación de Propósito General para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la Participación de Propósito General al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.
[....]»*

LA SALUBRIDAD PÚBLICA

En lo que respecta al derecho colectivo de la salubridad pública, el mismo ha sido tratado como parte del concepto de orden público y se ha concretado en la obligación que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

La salubridad pública es un derecho colectivo y, por tanto, se pueden proteger a través de la presente acción. Su contenido general, implica, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Acervo probatorio relevante obrante en el expediente:

1-Copia de fotografía de imágenes de la Plaza de los Coches y de otro sector del Centro Histórico, en las cuales se ven inundados, sin fecha de ocurrencia de los hechos. Fl. 4.

2-Derecho de petición presentado por la parte accionante ante la Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena, mediante el cual le solicitó *“que tomen dentro del término legal las medidas preventivas para los malos olores e inundaciones ocasionado por la falta de un adecuado alcantarillado de aguas negras o residuales en las calles del Centro Histórico. Que dentro del término legal se realicen los mantenimientos constantes y adecuados de toda la ciudad amurallada, con la finalidad de evitar la contaminación ambiental, problemas de higiene y proliferación de animales e insectos que transmiten infecciones y enfermedades.”* Fls. 5-7.

3-Certificado de septiembre de 2018, expedido por Aguas de Cartagena, en el cual hace constar que el alcantarillado de Cartagena es de tipo cerrado y que ello quiere decir que el alcantarillado sanitario y el alcantarillado pluvial son independientes; que, ACUACAR, en virtud del Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado (GISSA), celebrado con el Distrito de Cartagena, opera y mantiene el alcantarillado sanitario, pero no el alcantarillado pluvial o sistema de drenajes pluviales; que, la problemática expuesta en la demanda se refiere a la deficiencia del sistema de drenajes pluviales y que ello no es de competencia de ACUACAR. Fl. 26.

4-Copia del Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena. Fls. 39-62.

5-Copia de solicitud de disponibilidad presupuestal de inversión pública para el mejoramiento de la movilidad peatonal y vehicular de la Plaza de la Aduana y zonas aledañas, de fecha 14 de septiembre de 2018. Fl. 81.

6-Certificado de disponibilidad presupuestal No. 178 de fecha 02 de octubre de 2018 para el mejoramiento de la movilidad peatonal y vehicular de la Plaza de la Aduana y zonas aledañas. Fl. 82.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

7-Copia del estudio previo de la obra para el mejoramiento de la movilidad peatonal y vehicular de la Plaza de la Aduana y zonas aledañas, de octubre de 2018. Fls. 83-95.

8-Testimonio del señor JAIR SANCHEZ ORDOÑEZ, tomado dentro de la audiencia de prueba llevada a cabo el día 14 de febrero de 2019, en el cual manifestó que Aguas de Cartagena es una empresa que tiene la responsabilidad de operar los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, los cuales se manejan en redes independientes al alcantarillado pluvial, y que, en el caso del Centro Histórico de la Ciudad de Cartagena, a las redes de acueducto y alcantarillado, Aguas de Cartagena, le hace mantenimiento preventivo cada tres meses, es decir, 4 veces en el año.

9-Informe técnico del estado de las redes de alcantarillado sanitario del barrio Centro Histórico expedido por Aguas de Cartagena, y memorial radicado el día 23 de mayo de 2019, en el cual dicha entidad prestadora del servicio público de agua potable reitera que no es responsable de la operación y mantenimiento del alcantarillado pluvial o de aguas lluvias, por lo que en relación al mismo no puede brindar información, siendo ello de competencia del Distrito de Cartagena. Fls. 143-147.

10-Informe sobre el estado del alcantarillado de drenajes pluviales del Centro Histórico de Cartagena, emitido por el Distrito de Cartagena, el día 16 de octubre de 2019, en el cual indicó que el Centro Histórico de Cartagena se encuentra provisto de una estructura hidráulica compuesta por un sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias que permiten evacuar las aguas lluvias dentro del perímetro urbano del Centro Histórico, sin embargo y como quiera que dicho sistema de canalización es objeto de sedimentación por basuras, desechos sólidos que implican su obstrucción es necesario adelantar labores de limpieza a dicho sistema, con el objeto de evitar el estancamiento e inundación de aguas; que, en razón de lo anterior, en el año 2017, se suscribió el convenio interadministrativo 057-2017 con EDURBE cuyo alcance se extiende a la limpieza de canales en todo el territorio de Cartagena y en el marco de dicho convenio se adelantó la limpieza de las estructuras hidráulicas en el Centro Histórico en el año 2017; que, como quiera que las actividades de limpieza realizadas para el año 2017 tiene como objeto mitigar las inundaciones presentadas en el casco urbano del Centro Histórico, resulta indispensable que dichas actividades de limpieza se realicen de manera continua, lo cual para la vigencia 2018, no fue posible dado los límites presupuestales de Distrito de Cartagena; y que, para el año 2019, con el fin de adelantar la limpieza de canales de aguas pluviales en todo el Distrito de Cartagena, mediante las resoluciones 4440 y 4793 expedida por la Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena, se adjudicó bajo la modalidad de “operativos de limpieza” las actividades de limpieza de los caños de la ciudad, no obstante lo anterior, debido a que el Centro Histórico se compone de tuberías hidráulica su labor de limpieza requiere una intervención especial, por lo cual el Distrito de Cartagena se encuentra realizando las actividades administrativas necesarias para modificar e incluir en los “operativos de limpieza” la estructura hidráulica. Fls. 154-168.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la parte accionante promovió la presente acción popular con la finalidad que se salvaguarden los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, saneamiento ambiental y al servicio de alcantarillado, entre otros, y partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene al Distrito de Cartagena, que adopte las medidas necesarias para contener los malos olores e inundaciones ocasionadas por la falta de un adecuado alcantarillado de aguas negras o residuales en las calles del Centro Histórico de Cartagena, así mismo, se realicen los mantenimientos constantes y adecuados de todas las calles de la ciudad amurallada con la finalidad de evitar la contaminación ambiental, problemas de higiene y proliferación de animales e insectos que transmiten infecciones y enfermedades.

Como sustento de su acción, la parte accionante, puso de presente que durante épocas de lluvias el Centro Histórico de Cartagena, sufre constantes estancamientos e inundaciones en varias de



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

sus calles, que impiden la movilidad de las personas, genera malos olores y la proliferación de animales e insectos transmisores de infecciones y enfermedades, con lo cual, se afecta el medio ambiente, la salud de las personas y por ende su calidad de vida.

A su turno, la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y el Establecimiento Público Ambiental (EPA), manifestaron que la supuesta vulneración de los derechos colectivos invocados como violados no el son atribuibles a dichas entidades, ya que la operación y mantenimiento del alcantarillado pluvial o de aguas lluvias no es su responsabilidad, sino que ello es competencia del Distrito de Cartagena.

Por otro lado, el Distrito de Cartagena, en informe de fecha 16 de octubre de 2016, respecto del estado del alcantarillado de drenajes pluviales del Centro Histórico de Cartagena, indicó, que en dicho barrio de Cartagena existe una estructura hidráulica compuesta por un sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias que permiten evacuar las mismas dentro del perímetro urbano del Centro Histórico y que como dicho sistema de canalización es objeto de sedimentación por basuras, desechos sólidos que implican su obstrucción, es necesario adelantar sobre el mismo labores de limpieza con el objeto de evitar el estancamiento e inundación de aguas; que, en razón a ello, en el año 2017, se suscribió el convenio interadministrativo 057-2017 con EDURBE cuyo alcance se extiende a la limpieza de canales en todo el territorio de Cartagena y en el marco de dicho convenio se adelantó la limpieza de las estructuras hidráulicas del Centro Histórico **en el año 2017**; que, como quiera que dichas actividades de limpieza tiene como objeto mitigar las inundaciones presentadas en el casco urbano del Centro Histórico, es indispensable que dichas actividades de limpieza se realicen de manera continua; que, no obstante lo anterior, para la vigencia 2018 no fue posible adelantar tales actividades de limpieza debido a los límites presupuestales de Distrito de Cartagena; y que, si bien, en el año 2019, se expidieron las resoluciones 4440 y 4793 por la Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena – mediante las cuales se adjudicó bajo la modalidad de “operativos de limpieza” las actividades de limpieza de los caños de la ciudad -, lo cual también tiene como fin adelantar la limpieza de canales de aguas pluviales en todo el Distrito de Cartagena, pero como quiera que el Centro Histórico se compone de tuberías hidráulica su labor de limpieza requiere una intervención especial, el Distrito de Cartagena se encuentra realizando las actividades administrativas necesarias para modificar e incluir en los “operativos de limpieza” la estructura hidráulica.

Ahora bien, hecho un análisis de las pruebas y los planteamientos presentados por las partes e intervinientes vinculadas en esta acción constitucional, advierte el Despacho, que efectivamente se encuentra demostrado la problemática que genera la falta de mantenimiento y limpieza periódica del sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias en el Centro Histórico de Cartagena, la cual se concreta en estancamientos e inundaciones en el Centro Histórico de Cartagena en épocas de lluvias, que impiden la movilidad de las personas, y a causa de los cuales evidentemente se generan malos olores, proliferación de insectos y otros animales transmisores de infecciones y enfermedades, lo cual afecta el medio ambiente y pone en riesgo o amenaza la salud de las personas y por ende su calidad de vida.

Así mismo, advierte el Despacho que es evidente la demora, inactividad u omisión del Distrito de Cartagena en la ejecución de las labores de mantenimiento y limpieza periódica del sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias en el Centro Histórico de Cartagena, teniendo en cuenta que según las evidencias allegadas al plenario, solo en el año 2017, en el marco del convenio interadministrativo 057-2017 celebrado con EDURBE, se adelantó la limpieza de las estructuras hidráulicas del Centro Histórico, es decir, que desde esa época, no se ha vuelto a realizar dichas labores de mantenimiento y limpieza del sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias en el Centro Histórico de Cartagena; es decir, no existe evidencia que en los años 2018, 2019 y en lo que va del 2020, se haya cumplido con dicho cometido.

Siendo así las cosas, considera el Despacho, que no es de recibo que el Distrito de Cartagena manifieste que se están adelantado todas las actividades de tipo administrativo y contractual en



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

aras de solucionar la problemática, cuando dejó trascurrir todo este tiempo, sin haber materializado las labores de mantenimiento y limpieza periódica del sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias en el Centro Histórico de Cartagena, más aún cuando en pocos meses la ciudad de Cartagena se habrá adentrados en épocas de lluvias.

Cabe recordar que, en lo que respecta al derecho colectivo de la salubridad pública, el mismo ha sido tratado como parte del concepto de orden público y se ha concretado en la obligación que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

La salubridad pública es un derecho colectivo y, por tanto, se pueden proteger a través de la presente acción. Su contenido general, implica, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Por consiguiente, se les otorgará la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública de los transeúntes y habitantes del Centro Histórico de la Ciudad de Cartagena.

En consecuencia, teniendo en cuenta que ha quedado claro en la presente actuación procesal, que es al DISTRITO DE CARTAGENA, a quien le corresponde la ejecución de las labores de mantenimiento y limpieza periódica del sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias en el Centro Histórico de Cartagena, igualmente, que dicho ente territorial dejó trascurrir gran lapso de tiempo sin haber materializado las labores de mantenimiento y limpieza periódica del sistema de tuberías y rejillas de canalización de aguas lluvias en el Centro Histórico de Cartagena, sumado a que en pocos meses la ciudad de Cartagena se habrá adentrados en épocas de lluvias, es por ello que, se le ordenará al DISTRITO DE CARTAGENA, que si aún no lo ha hecho, dentro del término de un (01) mes a partir de la notificación del presente fallo, realice las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales necesarias e inicie las labores tendientes al aseo, limpieza y mantenimiento de la tubería y rejillas de canalización que hacen parte del sistema de drenaje pluvial o drenaje de aguas lluvias del Centro Histórico de Cartagena, las cuales son: según el Informe sobre el estado del alcantarillado de drenajes pluviales del Centro Histórico de Cartagena, emitido por el Distrito de Cartagena, el día 16 de octubre de 2019, tuberías y/o imbornales de la Plaza de los Coches (fl. 155), del Portal de los Dulces (fl. 156), de la Plaza de la Aduana (fls. 156-157), de la Calle Baloco (fl. 157), de la esquina de la Plaza de la Aduana (fl. 158), de la Plaza San Pedro (fl. 158), de la esquina Plaza San Pedro (fl. 159-160), de la esquina Plaza de Bolívar (fl. 161), del Museo del Oro (fl. 161), del Centro de Convenciones (fl. 162), de la Calle 24 entre el Camellón de los Mártires y Patio de Banderas y Centro de Conversiones (fl. 163-165), y de Puerto Duro (fl. 166-167).

Por último, en virtud de lo anteriormente analizado, se declarará la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y el Establecimiento Público Ambiental (EPA).

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública de los transeúntes y habitantes del Centro Histórico de la Ciudad de Cartagena, conforme se explicó en las consideraciones de esta providencia.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

SEGUNDO: ORDÉNESE al DISTRITO DE CARTAGENA, que si aún no lo ha hecho, dentro del término de un (01) mes a partir de la notificación del presente fallo, realice las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales necesarias para que a más tardar dentro del mes seguido al concedido para la materialización de las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales necesarias, inicie las labores tendientes al aseo, limpieza y mantenimiento de la tubería y rejillas de canalización que hacen parte del sistema de drenaje pluvial o de drenaje de aguas lluvias existentes en el Centro Histórico de Cartagena, las cuales son: según el Informe sobre el estado del alcantarillado de drenajes pluviales del Centro Histórico de Cartagena, emitido por el Distrito de Cartagena, el día 16 de octubre de 2019, tuberías y/o imbornales de la Plaza de los Coches (fl. 155), del Portal de los Dulces (fl. 156), de la Plaza de la Aduana (fls. 156-157), de la Calle Baloco (fl. 157), de la esquina de la Plaza de la Aduana (fl. 158), de la Plaza San Pedro (fl. 158), de la esquina Plaza San Pedro (fl. 159-160), de la esquina Plaza de Bolívar (fl. 161), del Museo del Oro (fl. 161), del Centro de Convenciones (fl. 162), de la Calle 24 entre el Camellón de los Mártires y Patio de Banderas y Centro de Conversiones (fl. 163-165), y de Puerto Duro (fl. 166-167).

TERCERO: PREVENGASE al DISTRITO DE CARTAGENA para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública de los transeúntes y habitantes del Centro Histórico de la Ciudad de Cartagena. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

CUARTO: Declárese la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y el Establecimiento Público Ambiental (EPA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INTÉGRESE el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 176 Administrativo, un representante del DISTRITO DE CARTAGENA, la actora y el Personero Distrital o su delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez